



Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021, con recurso de apelación en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. -

CONSIDERACIONES:

Respecto del recurso de alzada solicitado, se torna obligatorio recordar lo expuesto en el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. que establece: “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 4° numeral 3° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”.

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 19, 20 y 21 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2022, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.31 del expediente digital, donde el extremo actor indica que los vehículos relacionados corresponden a la secretaría de tránsito de Bogotá, se decretará la medida cautelar solicitada en los términos del Art. 599 del C.G.P. que enseña: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Dicho lo anterior y verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

De conformidad con la solicitud contenida en el archivo No.22 del expediente electrónico, se ordenará que, por secretaría, si no lo hubiere hecho, se remita en link del expediente al solicitante.

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, contenida en el archivo No.35, del expediente digital, se ordenará que por secretaría se devuelvan las diligencias contenidas en el Despacho Comisorio No.20-0041, de fecha 25 de octubre de 2021, al Juzgado comisionado, previa actualización del mismo.

Frente a la solicitud de corrección del inciso primero contenido en el acápite de consideraciones del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 14 de octubre de 2021, en el sentido de aclarar que dicha medida se decretó en atención a las previsiones del numeral 7° del artículo 593 del C.G P y no, como allí se indicó.

En consecuencia, por secretaría, habrá de oficiarse en los términos del artículo señalado en el inciso anterior y con las aclaraciones del caso, a la cámara de comercio correspondiente y al representante legal o quien haga sus veces de las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 14 de octubre de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio del deber que le asistía al abogado, de citar la norma en el escrito de medidas cautelares, máxime cuando la redacción de su petitum no es lo suficientemente clara.

Finalmente habrá de tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno la solicitud de embargo de remanentes emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, de fecha 07 de abril de 2022, mediante oficio No.0116 del 14 de marzo de 2022.

Surtido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2021, esto es, remitiendo las presentes diligencias a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, en los términos allí descritos. -



Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos derivados de la posesión que ostente el extremo demandado sobre los vehículos de placas GPR-061 y DQT-956. Oficiese de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro. -

SEGUNDO: DEVÚELVANSE las diligencias contenidas en el Despacho Comisorio No.20-0041, de fecha 25 de octubre de 2021, al Juzgado comisionado, previa actualización del mismo, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: CORREGIR el inciso PRIMERO contenido en el acápite de consideraciones del auto que decretó las medidas cautelares de fecha 14 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER EN CUENTA, en el momento procesal oportuno, la solicitud de embargo de remanentes emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, de fecha 07 de abril de 2022, mediante oficio No.0116 del 14 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto. -

QUINTO: REALÍCENSE por Secretaría las gestiones ordenadas en la parte considerativa de esta providencia. -

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal OCTAVO de la parte resolutive del auto de fecha 21 de junio de 2021, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de marzo de 2022, con solicitud de pérdida de competencia y resolver incidente de nulidad. -

CONSIDERACIONES:

En atención a los memoriales de fecha 21 y 28 de febrero de 2022, allegados por el extremo actor advierte el Despacho, que los mismos no se tendrán en cuenta debido a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales consagradas en el artículo 117 de nuestra Codificación General, pues obsérvese que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, publicado por estado del 16 de febrero de la misma anualidad, se ordenó remitir las presentes diligencias por competencia a la Superintendencia de Sociedades para que continúe con el trámite de la demanda, situación por la cual, el memorialista debe estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en providencia de fecha 15 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **Por Secretaría,** remítanse las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, en los términos señalados en auto de fecha 15 de febrero de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, a fin de relevar del cargo al curador ad litem designado. -

CONSIDERACIONES:

En atención a que el curador ad litem designado por el Despacho no tomó posesión, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue asignado EFRAIN ACERO ÁNGEL, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado y los herederos indeterminados, al abogado RAFAEL ÁNGEL AMAYA. -

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Calle 17 No.5 – 21 oficina 601, a la dirección electrónica: angelangelabogados@gmail.com, previniéndolo que el



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el Sr. Curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, con solicitud de corrección del auto de fecha 16 de febrero de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a la solicitud allegada de fecha 23 de febrero de 2022, donde el extremo actor solicita la corrección en el apellido de uno de los testigos indicando que desde el líbello introductorio de la demanda dicho extremo cometió el yerro en comento, se aclarará en mentado auto de la siguiente manera:

Aclarar el auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el acápite de pruebas de la parte demandante en el sentido de indicar que el nombre de uno de los testigos obedece a EDGAR JOSÉ VARGAS HERNANDEZ, y no FERNANDEZ, como erróneamente lo indicó el extremo actor dentro del presente asunto. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR el auto de fecha 16 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, para aprobación de costas y tener en cuenta escrito de cumplimiento al fallo. -

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada, sin que fuera controvertida de forma alguna, se considera procedente impartir su aprobación.

Mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2021, la sociedad accionada LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S, allegó escrito dando cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto, situación por la cual habrá de tener en cuenta al mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta el escrito de cumplimiento al fallo de fecha 10 de noviembre de 2021, allegado por la sociedad accionada **LABORATORIOS SIEGFRIED S.A.S**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, señalando, que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaria del Despacho. -

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Seguidamente su literal b reza ... *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”* ...

Dando aplicación a al literal b contenido en el numeral 2° del artículo 317 del C.G del P, el Despacho considera procedente terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, en atención a que la última actuación dentro del presente asunto se llevó a cabo mediante auto del día 09 de septiembre de 2019 (fl.109 C.P).

-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

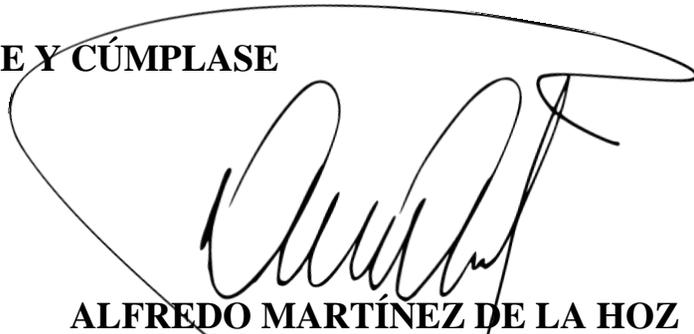
PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del Proceso de la referencia, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa revisión de la existencia de remanentes. -

TERCERO: SIN CONDENA en costas. -

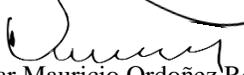
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 11 DE MAYO DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, informando que la DIAN dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la respuesta suministrada por la DIAN, contenida en el archivo electrónico No.25 del expediente digital, será del caso ordenar que por Secretaría se dejen a disposición de la mentada entidad las medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto que correspondan a la sociedad demandada **TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por ~~Secretaría~~ realícense las gestiones ordenadas en la parte considerativa de esta providencia, dejando las constancias del caso. **Oficiese.** -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Por Costas (Acción Popular) No. 2009-00334

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de noviembre de 2022, con solicitud de librar ejecutivo por costas. -

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de a favordel **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES Y BIENES PÚBLICOS LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE - PROTEGER** en contra de **ISIDRO PAEZ ARIAS** y **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de enero de 2018, respecto de la condena en costas liquidada por auto de fecha 15 de julio de 2020:
 - 1.1) Por la suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.014.984,00)**, por concepto del capital representado en la condena en costas ordenada mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2018, y liquidadas por auto de fecha 15 de julio de 2020, proferido por este Despacho.-
 - 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde que se hizo exigible la obligación, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -
2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. -

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado Eduardo Quijano Aponte como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **11 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG.-